



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos



## TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1330 -2017-SUNARP-TR-L

Lima, 16 JUN. 2017

**APELANTE** : JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ SALAZAR  
**TÍTULO** : N° 553985 del 13/3/2017.  
**RECURSO** : Escrito presentado el 3/5/2017.  
**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Tarma.  
**ACTO (s)** : Constitución de asociación y nombramiento de consejo directivo.

**SUMILLA** :

### VOTO DIRIMIENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Resulta válida la inclusión del beneficio de la dirimencia a favor del presidente del consejo directivo en las decisiones que puedan tomarse al interior del consejo directivo por cuanto su participación obedece al ejercicio de su función como integrante del órgano ejecutivo de la persona jurídica en uso de las facultades conferidas por la asamblea general y no en ejercicio de su derecho como asociado.

### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución de la Asociación Vicentina Tarma, adjuntándose a dicho efecto el parte notarial de la escritura pública del 9/3/2017 otorgada ante notario de Cerro de Pasco Alberto Huaranga Navarro.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas de Tarma, Lidia Irma Meza Martínez, observó el título en los siguientes términos:

#### (Se reenumera para mejor resolver)

#### I. ANTECEDENTES - DATOS DEL TÍTULO:

Acto solicitado: Constitución de asociación y nombramiento del consejo directivo.  
Antecedente registral: No tiene.

#### II. IDENTIFICACIÓN DE DEFECTO(S):

Verificado el reingreso de fecha 31-03-2017, le comunico que subsiste la observación de fecha 15-03-2017 en los puntos:

1.- Verificado el estatuto, se advierte que no se ha regulado las normas de la convocatoria de las asambleas generales, por lo cual sírvase aclarar en asamblea general debidamente convocada con las formalidades de su estatuto teniendo en cuenta lo prescrito en el Reglamento de Registro de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (Resolución N° 038-2013 SUNARP/SN).

2.- Del artículo 22 de sus estatutos consta "El consejo directivo (...) y tiene voto dirimiente en caso de empate, al respecto sírvase aclarar teniendo en cuenta lo

previsto en el artículo 88 del Código civil.

3.- Al reingreso sírvase adjuntar **3.1** las constancias relativas a convocatoria y quórum con las formalidades establecidas en la Res. N° 038-2013-SUNARP/SN y **3.2** el parte notarial de modificación parcial de estatuto, para su calificación integral.

Se deja constancia que en el escrito presentado en el reingreso se invoca número de resoluciones que no tienen nada que ver con la observación precedente.

III. CITA LEGAL: Art. 2011 del Código Civil. Art. 32 del TUO del RGRP, Reglamento de Inscripción de Registro de Personas Jurídicas (Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN). Artículo 88.- Ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto"

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- En referencia a la observación del ítem a) se señala que el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas prescribe que se debe señalar el estatuto que regirá su funcionamiento, conforme lo prescribe el inciso c) del art. 24 del antes citado cuerpo reglamentario, por lo que de una visualización del estatuto presentado se puede colegir del artículo 15 del estatuto, que en este articulado se encuentra regulado las normas de la convocatoria de las asambleas generales.
- De la misma manera, cabe señalar que el artículo 25 inc. f) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas exige que las normas de convocatoria, quórum y mayoría de sus órganos colegiados dejen constancia del artículo 15 del estatuto de la Asociación, además de la forma y modo en la que se debe llevar a cabo lo regulado en el título XI del citado reglamento.
- Asimismo, se debe tomar en cuenta la Resolución N° 1088-2013-SUNARP-TR-L del 7/3/2013, en el sentido que se encuentran debidamente reguladas las normas de convocatoria de asamblea general en el artículo 15 y demás del estatuto de la asociación.
- Respecto al ítem 3) de la observación manifiesta que del artículo 22 del estatuto consta "que el Consejo directivo (...) tiene voto dirimente"; no obstante, como es de verse del mismo articulado, el quórum de las reuniones será la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple, el presidente presidirá la reunión y tiene voto dirimente en caso de empate.
- Así también, se señala que en el artículo antes citado no se está manifestando que el presidente tenga dos votos, lo cual contravendría con lo prescrito en el artículo 88 del Código Civil sino que en caso de empate (entiéndase que aún no vota el presidente) el voto de este tendrá el valor dirimente.
- Finalmente, señala que resulta de aplicación la Resolución N° 554-2004-SUNARP-TR-L del 17/9/2004, Resolución N° 769-2006-SUNARP-TR-L del 12/11/2006, Resolución N° 291-2007-SUNARP-TR-T del 11/6/2007, Resolución N° 160-2011-SUNARP-TR-A del 4/11/2011.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de la constitución de una asociación no tiene antecedentes registrales.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si resulta válida la inclusión del beneficio de la dirimencia a favor del presidente del consejo directivo en las decisiones que puedan tomarse al interior del consejo directivo.

#### VI. ANÁLISIS

9 1. La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, recoge los derechos fundamentales de la persona. Dentro de los derechos fundamentales tenemos que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (inciso 2). En este sentido, todos los peruanos tienen derecho a un trato igualitario ante la ley, no pudiendo presentarse discriminación de ninguna índole.

En el inciso 13 del mismo artículo 2 se establece que toda persona tiene derecho a asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley; no pudiendo ser disueltas dichas personas jurídicas por resolución administrativa.

Como se puede advertir, conforme a los derechos fundamentales contemplados en nuestra carta magna, todos tienen el derecho de asociarse sin autorización alguna, pero el ejercicio de este derecho constitucional deberá ser efectuado dentro de los parámetros legales de las normas de desarrollo constitucional. Es decir, si bien se admite el derecho a la libre asociación, la formalización de este acto requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil.

2. El artículo 80 del Código Civil de 1984 define a la asociación como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo.

El artículo 82 del mencionado código señala expresamente cuál deberá ser el contenido del estatuto de una asociación, siendo estos los siguientes:

- 1) La denominación, duración y domicilio.
- 2) Los fines.
- 3) Los bienes que integran el patrimonio social.
- 4) **La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.**
- 5) Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 6) Los derechos y deberes de los asociados.
- 7) Los requisitos para su modificación.

- 8) Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
- 9) Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

Estas personas jurídicas denominadas "asociaciones" deben contar con un estatuto el cual constará por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley, conforme lo dispone el artículo 81 del Código Civil. El estatuto de las asociaciones constituye su norma interna que regulará la vida institucional de la asociación debiendo ceñirse estrictamente a estas disposiciones los acuerdos y demás decisiones adoptados por sus órganos de gobierno.

3. Por otro lado, el artículo 25 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, regula el contenido del asiento de inscripción del acto de constitución, señalando lo siguiente:

"Artículo 25.- Contenido del asiento de inscripción del acto de constitución  
El asiento de inscripción del acto de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 20 de este Reglamento y de acuerdo a la normativa aplicable, según la naturaleza especial de cada forma de persona jurídica deberá contener:

- a) El nombre completo, y, de ser el caso, el nombre abreviado de la persona jurídica;
- b) Su duración;
- c) Su domicilio;
- d) Sus fines;

e) La fecha de inicio de actividades, la que no podrá ser anterior a la del acto de constitución ni a la de vigencia de estatuto. Si no se señalara fecha del inicio de actividades se entenderá que se inicia con la vigencia del estatuto.

**f) Los órganos previstos en su estatuto, su conformación, funciones y atribuciones, en su caso, su período de ejercicio, así como las normas de convocatoria, quórum y mayoría de sus órganos colegiados, tal y como consta en el respectivo título;**

**No será objeto de observación que no se haya consignado en el estatuto las funciones de cada uno de los cargos conformantes de los órganos colegiados de las personas jurídicas.**

g) El nombre completo y número de documento de identidad de las personas naturales integrantes del consejo directivo u órgano equivalente. De tratarse de personas jurídicas, deberá además indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y el nombre completo de quién o quiénes actúan en su representación. Iguales reglas serán de aplicación a los integrantes de los otros órganos que tengan entre sus facultades la de sustituir al consejo directivo u órgano equivalente.

h) La fecha de inicio y conclusión del periodo de funciones del órgano directivo designado.

i) La fecha de entrada en vigencia del estatuto.

j) El otorgamiento de poderes referidos a actos de disposición y gravamen, así como las limitaciones para su ejercicio, siempre que ellos consten en el título y tal como están expresadas en él." (El resaltado es nuestro)

Como es de verse del citado literal f) del artículo 25, el asiento de inscripción del acto de constitución deberá contener a los órganos previstos en el estatuto, su conformación, sus funciones y atribuciones, así como las normas de convocatoria, quórum y mayoría de sus órganos colegiados. Dicho literal añade que no será objeto de observación que no se haya consignado en el estatuto las funciones de cada uno de los cargos del órgano colegiado.

4. Con el título venido en grado de apelación, se solicita la inscripción de la constitución de la Asociación Vicentina Tarma, adjuntándose a dicho efecto

el parte notarial de la escritura pública del 9/3/2017 otorgada ante notario de Cerro de Pasco Alberto Huaranga Navarro.

La Registradora deniega la inscripción señalando, en primer lugar, que verificado el estatuto se advierte que no se ha regulado las normas de la convocatoria de las asambleas generales, por lo que requiere se aclare en asamblea general debidamente convocada con las formalidades de su estatuto, teniendo en cuenta lo prescrito en el Reglamento de Registro de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.



5. Al respecto, se debe señalar que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda asamblea general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de asociados, la asamblea general sólo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todos los asociados. Es a través de la convocatoria que los asociados toman conocimiento del día, hora, lugar, y materias a tratar en la asamblea a realizarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho a voz y voto de que gozan. Si bien la realización de la asamblea no se requiere de la asistencia de la totalidad de asociados, sí se requiere que hayan sido convocados la totalidad de asociados. Sólo se omite la convocatoria cuando se encuentran reunidos la totalidad de asociados sin excepción, y acuerdan por unanimidad realizar la asamblea y los temas a tratar (asamblea universal).

✗

La convocatoria entonces es el acto previo y necesario para la sesión de un órgano colegiado, dependiendo esta última de la validez de aquella, siendo necesario que a efectos de dar una adecuada publicidad y convocar masivamente a las personas a las cuales está dirigida, esta debe reunir los requisitos que al efecto establecen las normas pertinentes y el estatuto de la persona jurídica.

6. Revisada la escritura pública presentada se aprecia que obra inserto el estatuto social de la Asociación Vicentina Tarma, en cuyos artículos 14 y 15, es de verse lo siguiente:

**“Artículo 14º.- La asamblea es la máxima autoridad de la Asociación y es convocada por el presidente del Consejo Directivo, mediante esquelas dirigidas al domicilio de los asociados.** En los casos que prevé el estatuto, cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de asociados ordinarios, dos de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, actuando conjuntamente también están facultados para convocar a asamblea general ordinaria o extraordinaria y a sesión del Consejo Directivo, mediante esquelas dirigido al domicilio de los asociados. (...)”

**Artículo 15º.- Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados.** Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte.” (Lo resaltado es nuestro)

De lo que tenemos que en los artículos precitados se han regulado las normas de convocatoria, quórum y mayoría para la celebración de asambleas de la asociación, por lo que se desvirtúa lo señalado por la

Registradora.

Consecuentemente, corresponde **revocar el numeral 1** de la observación.

7. En el segundo extremo de la observación, la Registradora señala que en el artículo 22 del estatuto consta que “El consejo directivo (...) y tiene voto dirimente en caso de empate”, por lo que requiere se aclare tomándose en cuenta lo previsto en el artículo 88 del Código Civil.

El artículo 88 del Código Civil señala lo siguiente “Ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto”.

El mencionado precepto consagra la regla de que a cada asociado le corresponde un voto en las deliberaciones de la asamblea general, no pudiendo gozar directa o indirectamente de más de un voto. La prohibición de la norma recae en la condición de asociado de la persona, sin introducir ninguna discriminación por razón del cargo que el miembro ocupe en la persona jurídica. La calidad de asociado entonces es en principio la misma en todos los miembros, y en tal sentido, la voluntad de los miembros se expresa en igualdad de condiciones, ya sea por sí o mediante representante<sup>1</sup>.

8. Así, gozar de voto dirimente significa, en realidad, tener derecho a más de un voto en la asamblea general. En esa línea, el beneficiado con este derecho, adicionalmente al voto que le corresponde por el hecho de ser socio, puede emitir otro voto cuando se ha producido empate en el sufragio, pudiendo definir de esta manera la decisión final de la asamblea. Es evidente que a través de este mecanismo se introduce una excepción a la norma, generalmente en razón del cargo del beneficiario, lo cual resulta inadmisibles a la luz del artículo 88 del Código Civil.

Sin embargo, respecto a la inclusión del beneficio de la dirimencia a favor del presidente del consejo directivo en las decisiones que puedan tomarse al interior del consejo directivo, esta instancia ya se ha pronunciado en resoluciones anteriores<sup>2</sup> en el sentido que la prohibición legal esbozada en el artículo 88 del Código Civil alcanza únicamente a la participación del asociado en las asambleas generales, órgano supremo donde se expresa la voluntad del colectivo de personas conformantes de la asociación, y no en las reuniones del consejo directivo, por cuanto tal participación obedece al ejercicio de la función como integrante del órgano ejecutivo de la persona jurídica en uso de las facultades conferidas por la asamblea general (y éstas a su vez en libre ejercicio de su autonomía privada) y no en ejercicio del derecho como asociado.

Por lo que corresponde **revocar el numeral 2** de la observación.

9. Finalmente, cabe señalar que en el último extremo de la observación, la Registradora requiere que al reingreso del título se presente las constancias relativas a convocatoria y quórum con las formalidades establecidas en la Res. N° 038-2013-SUNARP/SN y el parte notarial de modificación parcial de estatuto, para su calificación integral.

Ante ello, conviene indicar que habiéndose revocado las observaciones en virtud a las cuales se requería la presentación de documentación

<sup>1</sup> SALAZAR GALLEGOS, Max. Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica: Tomo 1, p. 437.

<sup>2</sup> Mediante Resolución N° 068-2005-SUNARP-TR-T del 25/4/2005.



subsanaatoria, resulta inoficiosa la presentación de documentación adicional al título ya presentado.



Corresponde **dejar sin efecto los numerales 3.1 y 3.2** de la observación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** los numerales 1 y 2, **DEJAR SIN EFECTO** los numerales 3.1 y 3.2 de la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Personas Jurídicas de Tarma al título señalado en el encabezamiento y disponer su inscripción, conforme a los fundamentos expresados en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
  
**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**  
Presidenta de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

  
**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Vocal del Tribunal Registral

